

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 001027 DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA ESE HOSPITAL LURUACO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta las demás normas ambientales concordantes y C.C.A. y

CONSIDERANDO

Que visto el concepto técnico No 000327 del 22 de Junio de 2011 del Expediente No 0726-062 perteneciente a la ESE HOSPITAL LURUACO identificada con Nit No 890.103.025 ubicada en la Carrera 21 No 22 – 02 del Municipio de Luruaco - Atlántico., se observa y se concluye que:

La entidad no ha cumplido con los requerimientos ambiental es del Auto No 00621 del 23 de Julio de 2010..

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 12 de la ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala que las Medidas Preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009, señala que las Medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala entre los tipos de Medidas Preventivas se encuentra la AMONESTACION POR ESCRITO...

Que de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley la Amonestación por escrito consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje , la salud de las personas..

Que de acuerdo lo anterior encontramos que es necesario imponer una medida preventiva de amonestación a la ESE HOSPITAL LURUACO para que de cumplimiento a los Requerimientos ambientales citados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como Medida Preventiva la Amonestación por escrito a la ESE HOSPITAL LURUACO con Nit No 890.103.025 ubicada en la Carrera 21 No 22-02 Jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **001027** DE 2011

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA ESE HOSPITAL LURUACO

PARAGRAFO: Esta Medida es de carácter Preventivo y Transitorio, y estará vigente hasta que la ESS HOSPITAL LURUACO haya dado cumplimiento a las Obligaciones Ambientales establecidas en el Auto No 00621 del 23 de Julio de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, No procede Recurso Alguno.

Dada en Barranquilla a los

13 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Revisado: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental (C)
Elaboró: Winston Varela
E.F. N°0726-062

WV